



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ chiquinquirarivera@gmail.com
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co
VINCULADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00189-00

Por hallarse reunidos los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite para dar el trámite respectivo a la acción de tutela instaurada por la señora CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso al presuntamente no validar correctamente el cumplimiento de los requisitos dentro del proceso de selección No. 603 de 2018 “*directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto en el Departamento de Cesar- Municipio de Agustín Codazzi*”. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada a revisar y validar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo en el cual optó y sea admitida en la convocatoria de mérito antes referida.

Por otra parte, de la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho considera necesario vincular a la presente acción de tutela a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por ser ésta la entidad encargada de desarrollar las diferentes etapas del proceso de Nos. 603 de 2018 –Directivos Docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto en el Departamento de Cesar- Municipio de Agustín Codazzi, esto es, verificación de requisitos mínimos, realización, calificación de pruebas y conformación de la lista de elegibles.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita el decreto de medida provisional consistente en la suspensión provisional del proceso de selección No. 603 de 2018 directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto en el Departamento de Cesar- Municipio de Agustín Codazzi, hasta tanto se resuelva en primera y segunda instancia la presente acción de tutela como mecanismo para proteger sus derechos fundamentales.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 preceptúa:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUIQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte la H. Corte Constitucional en Auto 258/13¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, la constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Valga decir que, en la solicitud deprecada, no se observan motivos de convicción que no dejen duda sobre la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual debe ser resuelto con el fondo del asunto, previa valoración de las pruebas aportadas al plenario.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Finalmente, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de la página web y del correo institucional de la entidad, remita de manera inmediata a los correos de los aspirantes admitidos y no admitidos al cargo de Docente de primaria, denominación 3833443, Código 8 OPEC No. 83113 del proceso de selección Nro. 603 de 2018 DOCENTES - Departamento de Cesar Municipio de Agustín Codazzi, copia de la demanda y del presente auto para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente proceso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá allegar constancia del envío de las comunicaciones realizadas dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído. También se publicará en la página web de la rama judicial este proveído y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados en su escrito de demanda.
- Segundo: VINCULAR a la acción de tutela promovida por la señora CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de conformidad con las razones expuestas.

¹ Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUIQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

- Tercero: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante conforme quedó expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Córrese traslado por el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, dejando a su disposición el traslado de la presente demanda para que rinda las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones, que considere pertinente en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo; anexando para tal efecto las pruebas que pretenda hacer valer y las normas de carácter Nacional y no Nacional en que se apoye.
- Quinto: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de la página web y del correo institucional de la entidad, remita de manera inmediata a los correos de los aspirantes admitidos y no admitidos al cargo de Docente de primaria, denominación 3833443, Código 8 OPEC No. 83113 del proceso de selección Nro. 603 de 2018 DOCENTES -Departamento de Cesar Municipio de Agustín Codazzi, copia de la demanda y del presente auto para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente proceso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá allegar constancia del envío de las comunicaciones realizadas dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído. También se publicará en la página web de la rama judicial este proveído y la demanda.
- Sexto: ORDENAR la publicación inmediata de la demanda y del presente proveído en la página web de la rama judicial.
- Séptimo: Se advierte a las partes accionante y que la presente acción se tramitará exclusivamente por medios electrónicos-tecnológicos, atendiendo la contingencia de salud pública en la que se encuentra el País, deben abstenerse de remitir correspondencia física dirigida a esta sede judicial. Las diferentes actuaciones del proceso serán registradas en el sistema Justicia XXI, pueden consultarse en el siguiente link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso> número único: 68679333300320200018900.
- Parágrafo: Las contestaciones, memoriales o peticiones deben remitirse a los siguientes correos electrónicos: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin03sql@notificacionesrj.gov.co
- Octavo: Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y que la inobservancia a contestar, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUIQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

Código de verificación:
886515f9852d05f33c76c5f8194f8ed59d6f3099d229d4901375391fc78809f7
Documento generado en 13/10/2020 03:38:05 p.m.